

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

AYUNTAMIENTOS.—CIRCULAR.

Según por este Gobierno de provincia se hacia constar en su circular fecha 25 de Junio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 154, respectivo al mismo, por el correo de ayer se remitió a los Sres. Alcaldes el impreso á que en dicha circular se hace referencia, y el cual deberán devolver requisitado en el término de diez días, procurando la mayor precisión y exactitud al consignar los datos que se piden.

Zamora 8 de Julio de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

ÓRDEN PÚBLICO.—CIRCULARES.

El Alcalde de Ricobayo me da cuenta de haber aparecido en el término del monte de Concejo de esta capital, una yegua pelo castaño-claro, seis cuartas de alzada, cerrada, herrada de los cuatro remos, una nube en el ojo izquierdo, calzada y ramal de cáñamo en buen uso, con las iniciales R. C., que fué recogida por la Guardia civil del expresado pueblo. Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio, para que llegue á conocimiento del dueño y pueda presentarse á recogerla previo pago de los gastos causados.

Zamora 8 de Julio de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de León en telegrama del 6 me dice lo siguiente:

Fugado 6 mañana de dicho dia preso por homicidio Miguel Lopez Prieto, vecino de Ambas-estras, de 26 años de edad, soltero, color bueno, pelo negro, barba por afeitar, tiene una cicatriz en la nariz; viste pantalón pana remontado, bombacho azul, chaqueta de chinchilla, sombrero blanco, boina encarnada, calza alpargatas.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guarcia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan

á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición si fuese habido.

Zamora 8 de Junio de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

SECCION DE FOMENTO.—CIRCULAR.

Verificada la comprobación y contrastación primitiva y periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-décimal en el partido judicial de Bermillo de Sayago, he dispuesto que el Fiel-contraste de esta provincia proceda á realizar igual operación en el partido de la Puebla de Sanabria, desde el 15 al 28 del presente mes de Julio.

Al efecto, el Sr. Alcalde de la Puebla de Sanabria tendrá dispuesto el local en que ha de practicarse la comprobación, y facilitará al Fiel-contraste la colección-tipo perteneciente al Ayuntamiento, cuidando de hacer saber á sus administrados el deber en que están de concurrir á la comprobación en los días y punto designado, y la responsabilidad en que incurrirán si dejan de hacerlo.

Los Sres. Alcaldes de los municipios de Asturianos, Cernadilla, Cional, Cobrerros, Codesal, Donado, Espadañado, Folgoso de la Carballeda, Galende, Hermisende, Justel, Lanseros, Lubian, Manzanal de los Infantes, Mombuey, Molezuelas de la Carballeda, Muelas de los Caballeros, Otero de Centenos, Otero de Sanabria, Pedralva, Peque, Pias, Porto, Palacios, Requejo, Rio-negro del Puente, Robleda, Rosinos de la Requejada, San Ciprian, San Justo, Terroso, Trefacio, Ungilde, Valdemerilla, Valparaiso y Villarde-ciervos, que son los que componen el partido, presentarán las pesas y medidas-tipos que han recibido del Gobierno para que sean legalizados y contrastados, y advertirán igualmente á sus vecinos la obligación de concurrir á la cabeza del partido con sus pesas, medidas é instrumentos dentro del plazo marcado, y la responsabilidad en que incurrirán sino lo verifican.

Desde el 28 de Julio actual quedará terminantemente prohibido el uso de las pesas y medidas del antiguo sistema, y se aplicarán las penas señaladas en el art. 28 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868 á los contraventores.

Del celo de los Sres. Alcaldes me prometo atenderán con el mayor interés á este importante servicio; y con el fin de que cooperen á su realización, llamo su atención sobre las disposiciones del citado reglamento, inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 115, de 26 de Marzo último.

Zamora 9 de Julio de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Obras públicas.—Anuncio.

El día diez y seis del actual se comenzará la colocación de dos tramos de madera encima de dos bóvedas que amenazan ruina en el puente de Zamora, sobre el rio Duero.

Se adoptarán, por el personal de Obras públicas, las medidas oportunas, para permitir en algunas horas del día el tránsito de carruages; pero siendo reducido el espacio en que se ha de trabajar, y pudiendo surgir dificultades por el estado en que se hallan los arcos, es probable que haya necesidad de suspender en absoluto la circulación, y entonces se verificará el paso por una barca que se ha construido.

Para los efectos consiguientes se pone en conocimiento del público de esta provincia, y de las inmediatas que tienen con ella frecuentes relaciones comerciales.

Zamora 5 de Julio de 1883.—El Ingeniero Jefe, Pantaleon Gutierrez Fernandez.

(Gaceta del 11 de Junio de 1883.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en virtud de la orden de la Asociación general de ganaderos del Reino de 19 de Agosto de 1881, dirigida al Visitador de cañadas y coladas del partido de Colmenar Viejo para que se personara en el pueblo de Collado Mediano con el objeto de deslindar y dejar expeditas las servidumbres pecuarias que cruzan por aquel término municipal, en 28 de Octubre del mismo año se procedió por el referido Visitador del partido municipal de Collado Mediano, los peritos designados é interesados que quisieron asistir, presididos todos por el Alcalde del expresado pueblo, á practicar el deslinde de las referidas servidumbres:

Que á consecuencia de ello, D. Francisco Cano Luzón, vecino de Madrid, acudió al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo en 18 de Enero de 1882, con un interdicto de retener, alegando que se hallaba en posesión de la dehesa titulada del Valle, en el término de Collado Mediano, cercada de pared de piedra,

y cuya posesión se le había conferido por el Juzgado en 22 de Enero de 1877 en virtud de lo acordado en el expediente de subasta de dicha finca: que desde la indicada fecha había venido el actor poseyendo pacíficamente la referida dehesa con sus cercas: que el día 30 de Octubre de 1881 D. Manuel García López y D. Gregorio Miranda, en concepto aquél de Visitador de ganadería del partido y de Visitador municipal de Collado Mediano, habían mandado romper y rompieron las cercas de la referida dehesa, derribando las tapias y porteras á fin de dejar expedita, según dijeron, la colada ó servidumbre de paso en favor de la ganadería que en sentir de los demandados dividía la finca:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto declarando haber lugar al mismo para retener la dehesa del Valle, sita en término de Collado Mediano, con sus usos de cerramiento; y apelado este auto por los demandados, se trajo á las actuaciones judiciales el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, en que consta el anuncio de la subasta de la dehesa del Valle, como perteneciente á los Propios de Collado Mediano, y del cual aparece que atraviesa la referida dehesa una cañada de Este á Oeste y tres caminos de Norte á Sur; uniéndose además á los referidos autos certificación de los deslindes de servidumbres pecuarias que se habían practicado:

Que en tal estado las cosas, acudieron al Gobernador de la provincia el Presidente de la Asociación de ganaderos, el Alcalde de Collado Mediano y el Visitador del partido para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo aquella Autoridad; pero habiendo manifestado el Juez que los autos se encontraban en la Audiencia en virtud de la apelación interpuesta por los demandados, el Gobernador requirió á la Sala de lo civil de la expresada Audiencia, fundándose en que el asunto que se ventilaba era de la competencia exclusiva de la Administración, según se consigna en varios artículos de la ley de 3 de Marzo de 1877, puesto que en el señalado con el núm. 10 se expresa que corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servicios pecuarios, y en el 11 se consigna que son Autoridades de apelación los Gobernadores civiles, y que los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites señalados para los contencioso-administrativos: en que la reclamación á que hubiera dado lugar el deslinde practicado debía ante todo haberse ventilado ante las Autoridades mencionadas: en que el acto de ejecutar un deslinde para el tránsito de ganados es un asunto de policía rural, comprendido en las atribuciones de los Alcaldes, y de la reclamación que sobre este extremo se hiciera sólo compete conocer al Gobernador: en que las servidumbres pecuarias de todas clases se hallan puestas al cuidado de la Administración, y no puede someterse á la Autoridad judicial el conocimiento de actos administrativos respecto á estos objetos sin invadir la esfera propia y perturbar el libre ejercicio de las facultades que corresponden á la misma Administración para declarar el estado de cosas que debe respetarse en materia de aprovechamiento y servidumbres á favor de la ganadería: en que el interdicto incoado no era admisible, con arreglo al artículo 89 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el art. 72 de la ley municipal y el 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1876 someten á la acción y vigilancia de los Ayuntamientos la conservación y restablecimiento de las servidumbres públicas y pecuarias, y que por lo tanto, pueden acordar su deslinde, pero con sujeción á los procedimientos en que aquella ley y decreto se determinan y sin contravenir á otras disposiciones legales que regulan y limitan el ejercicio de sus atribuciones en estos casos: que en el expediente de deslinde de la dehesa del Valle no resultaba que previamente se citara al interesado D. Francisco Cano Luzón, ni que con audiencia del mismo se hubiera dictado providencia sobre existencia de las servidumbres pecuarias en la referida dehesa, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 67 al 74 del reglamento de 3 de Marzo de 1877 para el régimen de la Asociación general

de ganaderos: que la circunstancia de haberse consignado en el anuncio para la subasta pública de la dehesa del Valle que la atraviesa una cañada de Este á Oeste, si bien indica la existencia de tal servidumbre y que con conocimiento de la misma compró la finca D. Francisco Cano Luzón, los términos en que la poseía al procederse al deslinde, ó sea el hecho de encontrarse cerrada con paredes, demostraba que en contra de las servidumbres había aquél ejercitado actos posesorios que databan desde 1876, y en tal concepto la había venido poseyendo quieta y pacíficamente y libre de la expresada servidumbre á vista del Ayuntamiento y ganaderos de Collado Mediano: que la posesión de año y día se halla amparada por la ley 3.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, y no puede contrariarse sin anularse por la Autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, porque éstas se limitan á la posesión de menos tiempo, y por consiguiente, el conocimiento de las reclamaciones que se hagan fuera de tales circunstancias corresponde á la Autoridad judicial; que el acuerdo del Ayuntamiento de Collado Mediano, en cuanto al deslinde de la dehesa del Valle y subsiguiente derribo de las paredes con objeto de restablecer la servidumbre pecuaria á que la reputaba afecta, no fué dictada dentro de las atribuciones que la ley concede á las corporaciones municipales; y en la adopción y ejecución de dicho acuerdo tampoco se habían observado las prescripciones del Real decreto de 3 de Marzo de 1877:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando, de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, según el cual corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamación de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de Montes ó de los guardas rurales:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que determina son Autoridades de apelación los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso-administrativos:

Visto el art. 67 del reglamento para el régimen de la Asociación general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, que dispone que cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que sesirva deslindarlas y dejarlas expeditas:

Vistos los números 2.º y 3.º del art. 72 de la ley municipal, que encomiendan á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado de la vía pública y la administración, aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto en art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que al practicar el deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias del término de Collado Mediano, el Alcalde de dicho pueblo obró dentro de las atribuciones que para tales casos le conceden las disposiciones legales anteriormente citadas:

2.º Que las reclamaciones que contra el expresado deslinde intenten los que por el mismo se consideren agraviados son de índole esencialmente administrativa, toda vez que se halla determinado quiénes son las Autoridades de apelación, así que el recurso contencioso-administrativo es el término de dichas reclamaciones.

3.º Que el interdicto incoado por D. Francisco Cano Luzón va dirigido á dejar sin efecto providencias dictadas por el Alcalde de Collado Mediano con competencia por ello, y en tal concepto, con arreglo al art. 39 de la ley municipal, no debió admitirse ni darse curso á dicho interdicto por los Tribunales de justicia:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

ESTADÍSTICA SANITARIA. Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Días.	Meses.	LEGÍTIMOS.	ILEGÍTIMOS.	Aumento de censo....	Disminucion de censo.
14 á 20 Mayo	6	6	10	2	13	13
Total general.....	6	6	10	2	13	13
			MUERTE VIOLENTA			
			Por homicidio....		»	
			Por suicidio.....		»	
			Por accidentes....		1	
			Otras enfermedades..		»	
			OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES			
			Cólera infantil....		»	
			Catarro intestinal (diarrea).....		»	
			Reumatismo articular agudo..		1	
			Apoplejia.....		»	
			enfermedad de los órganos respiratorios		2	
			Tisis.....		»	
			ENFERMEDADES INFECCIOSAS.			
			Otras enfermedades infecciosas.		1	
			Intermitentes palúdicas.....		1	
			Fiebre puerperal.		»	
			Disenteria.....		»	
			Cólera.....		»	
			Tifus exantemático.....		»	
			Tifus abdominal..		»	
			Coqueluche.....		»	
			Difteria y Crup..		»	
			Escarlatina.....		»	
			Sarampion.....		»	
			Viruela.....		»	
			EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
			De 61 á 100.....		2	
			De 41 á 60.....		1	
			De 21 á 40.....		1	
			De 11 á 20.....		1	
			De 6 á 10.....		1	
			De más de 2 á 5..		»	
			De 0 á 1.....		»	
			TOTAL general de defunciones.		6	

Zamora 24 de Mayo de 1883. — El Gobernador, José MORENO.

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CARGO que pasa el Jefe que suscribe contra los Ayuntamientos de esta provincia por lo suministrado á los individuos pertenecientes á los mismos que al tener ingreso en Caja en los años que se expresa, lo fueron con las notas de útiles condicionales y recurso pendiente, cuyo importe corresponde á los socorros y raciones de pan suministradas y estancias de hospital pagadas al Administrador del mismo, con arreglo á lo que disponen los artículos 14 y 5 del reglamento de 20 de Febrero de 1879 y Real orden de 8 de Marzo de 1881.

PARTIDO judicial.	DISTRITOS MUNICIPALES.	NOMBRES.	Reemplazo en que se hizo el suministro.	Raciones de pan suministradas.	Precio de las raciones de pan.	Socorros suministrados á 50 céntimos de peseta uno.	Hospitalidades pagadas á 1'50 pesetas una.	TOTAL		MOTIVO DE LA BAJA.	
					Céntimos.			suministrado.	débito.		
								Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
		Debe del reemplazo	1880	48	21	49	»	34	58		
		Idem	1881	69	13	70	»	47	42		
		Idem	1882	36	19	37	»	25	34		
	Zamora	Baltasar Motes Martinez	1883	47	23	47	»	34	31		
		Valentin Lozano Alonso	1883	24	23	24	35	70	02	322	63
		Alberto Gato Martinez	1883	51	23	51	»	37	23		
		Ildefonso Fombellida Lopez	1883	50	23	50	»	36	50		
		Enrique Moreda Sanchez	1883	51	23	51	»	37	23		
	Morales del Vino	Melquiades Escudero Lozano	1883	63	23	63	»	45	99	45	99
	Valcabado	Debe del reemplazo de	1882	4	19	5	»	3	26	3	26
	Fontanillas de Castro	Idem	1882	3	19	4	»	2	57	2	57
	Casaseca de Campean	Idem	1882	1	19	1	»		69		69
	Casaseca de las Chanas	Idem	1881	43	19	44	»	30	17	46	54
		Idem	1882	23	19	24	»	16	37		
	Piedrahita de Castro	José Blanco Prieto	1883	2	23	2	»	1	46	2	92
		Sinforiano Alvarez Santos	1883	2	23	2	»	1	46		
	Villaseco	José Hernandez Marcos	1883	52	23	52	»	37	96	37	96
	San Cebrían de Castro	Emilio Fernandez Diez	1883	3	23	3	»	2	19	2	19
	Colinas de Trasmonte	Debe del reemplazo de	1881	4	18	4	»	2	72	2	72
	San Cristobal Polvorosa	Idem	1881	62	18	62	»	42	16	42	16
	Santa Croya de Tera	Idem	1882	3	19	6	»	3	57	3	57
	Uña de Quintana	Idem	1882	3	19	6	»	3	57		
		(Antonio Calabozo Fernandez	1883	11	23	11	»	8	03	29	67
	Vega de Tera	Debe del reemplazo de	1882	3	19	6	»	3	57	3	57
		Idem	1879	22	19	22	»	15	18		
	Cubo de Benavente	Idem	1882	21	19	21	»	14	49	29	67
		Idem	1883	62	23	62	»	45	26	45	26
	Santa Maria de Valverde	Manuel Moran Galende	1883	23	23	23	»	24	09	24	09
	Arrabalde	Dionisio Escudero Vazquez	1883	2	23	2	»	1	46	1	46
	Castrogonzalo	Eugenio Marban Huerga	1883	28	23	28	»	60	74	60	74
	Benavente	Manuel Santos Fernandez	1883	25	23	25	27	18	25	18	25
	Pobladura del Valle	Vicente Charro Zotes	1883	2	23	2	»	1	46	1	46
	Sitrama	Vicente Alvarez Garcia	1883	25	23	25	»	18	25	18	25
	San Roman del Valle	Valentin del Pozo Justel	1883	1	23	1	50	60	73	62	19
	Calzadilla de Tera	Gabriel Fernandez Diego	1883	2	23	2	»	1	46		
		Pedro Martin Alvarez	1883	2	23	2	»	1	46	1	46
	Maire de Castroponce	Mateo Cordero Moran	1883	4	19	6	»	3	76	3	76
	Salce	Debe del reemplazo	1882	40	19	42	»	28	60	65	10
	Torregamones	José Santa Maria	1883	50	23	50	»	36	50		
		José Santa Maria	1882	3	19	3	»	2	07	2	07
	Argusino	Debe del reemplazo	1881	40	19	41	»	28	10	41	97
	Pereruela	Idem	1883	19	23	19	»	13	87		
		Alejandro Tamame Martin	1883	16	23	16	»	11	68	11	68
	Peñausende	Enrique Galan Sastre	1883	2	23	2	»	1	46	7	46
	Fariza	Santos Pascual Trufero	1883	10	23	10	»	7	30	1	30
	Mogatar	Patricio Garcia Martin	1883	48	23	48	»	35	04	35	04
	Escuadro	Pedro Sogo Mendez	1883	2	23	2	»	1	46	4	38
	Fermoselle	Manuel Lopez Fidalgo	1883	4	23	4	»	2	92		
	Idem	José Borges de la Peña	1883	18	23	18	»	13	14	13	14
	Viñuela	Vicente Perez Fuentes	1883	63	23	63	»	45	99	45	99
	Abelon	Pedro Benito Aparicio	1882	3	19	5	»	3	07	3	07
	Faramontanos	Debe del reemplazo de	1880	3	19	5	»	3	07	3	07
	Pino	Idem	1883	18	23	18	»	13	14	13	14
	Carbajales	Pedro Moran Perez	1883	18	23	18	»	13	14	13	14
	Távara	Isidoro Casas Rios	1883	32	23	32	»	23	36	75	38
	Moreruela de Távara	(Antonio Ferrero Fernandez	1883	24	23	24	23	52	02		
		Santiago Espada Fernandez	1883	3	23	3	»	2	19	4	38
	Alcanices... Mahide	Santos Blanco Casas	1883	3	23	3	»	2	19		
	Idem	Marcelino Bazan Poyo	1883	3	23	3	»	2	19		
	Ferreruela	Hermenegildo Lucas Caballero	1883	17	23	17	»	12	41	14	60
	Idem	Toribio Ginés Vara	1883	40	23	40	»	29	20	29	20
	Losacio	Juan Rio Rio	1883	35	23	35	»	25	55	25	50
	Rabanales	Francisco Gago Lorenzo	1882	52	19	52	»	38	88	62	97
	Justel	Debe del reemplazo	1883	3	19	6	»	3	57	3	57
	Idem	Benito Lucas Mayo	1882	4	19	7	»	4	26	4	26
	Peque	Idem	1882	48	19	52	»	35	12	35	12
	Molezuelas la Carballeda	Idem	1882	29	19	34	»	22	51	23	24
	Rosinos de la Requejada	Idem	1883	1	23	1	»		73		
	Cobrerros	José Garcia Fernandez	1882	27	19	27	»	18	63	18	63
	Idem	Debe del reemplazo	1882	27	19	30	»	20	13	20	13
	Lubian	Idem	1883	1	23	1	»		73		
	Molezuelas los Caballeros	Idem	1883	5	23	5	»	3	65	4	38
	Puebla..... Mombuey	Pedro Gullon de Prada	1883	62	23	62	»	45	26	45	26
	Idem	Abelardo Santiago Santiago	1883	62	23	62	»	45	26	45	26
	Espadañedo	Casimiro Alvarez	1883	59	23	59	»	50	57	50	57
	Asturianos	Mariano Martin	1883	34	23	34	5	24	82	24	82
	Palacios de Sanabria	Santiago Gonzalez Barrio	1883	59	23	59	»	43	07	43	07
	Pedralva	Domingo Rodriguez Garcia	1883	42	23	42	»	30	66	30	60
	Valparaiso	Antonio Codon Prieto	1883	33	23	33	»	24	09	24	09
	Pias	Sebastian Rodriguez Fernandez	1883	2	23	2	»	1	46	1	46
	Porto	José Castaño Corzo	1883	2	23	2	»				
	Foloso	Francisco Perez Romero	1883	2	23	2	»				

	Debe del reemplazo	1880	23	19	25	»	16 87)		»
	Idem	1882	80	19	82	»	56 20)	99 35	»
Toro	José Martín Ramos	1883	18	23	18	»	13 14)		»
	Ildefonso Andrés Gonzalez	1883	18	23	18	»	13 14)		»
Valdefinjas	Debe del reemplazo	1882	28	19	28	»	19 32)	19 32	»
Bustillo	Millan Dominguez Bragado	1883	3	23	3	»	2 19)	2 19	»
Toro	Belver	1883	2	23	2	»	1 46)	1 46	»
	Benito Coca Carbajo	1883	52	23	52	»	37 96)	65 42	»
Castronuevo	Gregorio Canseco Temprano	1883	15	23	15	11	27 46)		»
	Gonzalo Rubio Villar	1883	2	23	2	»	1 46)	1 46	»
Tagarabuena	Francisco Alonso Lorenzo	1883	48	23	48	4	41 04)	42 50	»
Peleagonzalo	Manuel Rubio Matellan	1883	2	23	2	»	1 46)		»
	Laureano Martín Fernandez	1882	33	19	35	»	25 15)	71 87	»
	Debe del reemplazo	1882	64	23	64	»	46 72)		»
Villamayor de Campos	José Pozo Cañibano	1883	2	19	4	»	2 38)	4 57	»
Villalpando	Debe del reemplazo	1882	3	23	3	»	2 19)		»
Idem	Federico Hernandez Garcia	1883	6	19	8	»	5 14)		»
	Debe del reemplazo	1881	36	19	38	»	25 84)	39 01	»
Cotanes	Idem	1882	11	23	11	»	8 03)		»
Villalpando	Félix Gutierrez Díez	1883	14	19	17	»	11 16)	11 16	»
Castroverde de Campos	Debe del reemplazo	1881	2	23	2	»	1 46)	1 46	»
Villarrin de Campos	Marcelino Calvo Alonso	1883	3	23	3	»	2 19)	2 19	»
Quintanilla del Olmo	Cipriano Mendez Rojo	1883	35	23	35	»	25 55)	25 55	»
Villafafila	Miguel Valverde Juarez	1883	3	23	3	»	2 19)	2 19	»
Villanueva del Campo	Fernando Camarzana Curto	1883	»	»	»	107	160 50)	160 50	»
Tapioles	Felipe Manso Escudero	1883	10	23	10	»	7 30)		»
	Leon Anton Herrero	1883	56	23	53	»	40 88)	48 18	»
Fuentelapeña	Gregorio Alonso Nieto	1883	28	23	38	»	27 74)	27 74	»
Arguillo	Fernando Pascual Macias	1883	37	23	37	»	27 01)	52 16	»
Fuentesauco	Lorenzo Iglesias Gonzalez	1883	35	19	37	»	25 15)		»
	Debe del reemplazo	1882	3	19	4	»	2 57)	2 57	»
Canizal	Idem	1882	26	23	26	»	18 98)	18 98	»
Piñero	Sotero Santillana Casaseca	1883							
Villamor de los Escuderos									
	Total							2341 94	

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos anteriormente citados, dispondrán que a la mayor brevedad posible se reintegre esta Caja de recluta de las cantidades que cada uno adeuda.
Zamora 2 de Julio de 1883.—El Jefe del Detall, Julian Santolaya.—V.º B.º—El Comandante Jefe, Vega.

AYUNTAMIENTOS.

DONADO.

Don Leopoldo Vizán, Secretario del Ayuntamiento de Donado, del que es Alcalde Teniente D. Mauricio Ferrero.

Certifico: Que en el libro de actas de este Ayuntamiento, al folio cuarto vuelto, hay una que copiada a la letra es como sigue:

«Sesión extraordinaria.—En el pueblo de Donado a 6 de Junio de 1883: reunido el Ayuntamiento y Junta municipal en la Casa-consistorial, se constituyó en sesión pública a la que asistieron los señores que abajo firman, y fué abierta la sesión bajo la presidencia de D. Mauricio Ferrero, Teniente Alcalde; acto seguido por dicho señor se manifestó que la reunión tenía por objeto la discusión, votación y aprobación del presupuesto que ha de regir para el ejercicio de 1883 a 84.

Se dió lectura a las disposiciones que sobre este caso contiene la ley municipal vigente, así como las Reales órdenes que sobre el mismo contiene la de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879, así como también la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, quedando enterados los concurrentes.

Examinado que fué dicho presupuesto ordinario, se vió que el de gastos ascendía a 1285 pesetas y 75 céntimos, indispensables para atender a las obligaciones legales del mismo: para cubrir estas se calculan como ingresos territoriales, 253 pesetas; el 18 por 100 sobre la industrial, cinco pesetas y 25 céntimos; el 70 por 100 sobre el impuesto de consumos, 546 pesetas y 18 céntimos, y el 50 por 100 sobre cédulas personales, 25 pesetas.

Sumadas las cantidades anteriores, dan la suma de 829 pesetas y 43 céntimos, que deducidas de los gastos resulta un déficit de 456 pesetas y 32 céntimos, no pudiendo allegarse a otros recursos, pues la Novísima ley de 31 de Diciembre de 1881 no dá más amplias libertades para recargos que las arriba expresadas.

Revisado el presupuesto a la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer eco-

nomía alguna por haberse formado por la comisión que necesariamente han de cubrirse.

No siendo susceptible de mayores ingresos que los relacionados y vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos; vista la regla 2.ª de la citada Real orden, la asamblea acordó someter al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) para cubrir el déficit del presupuesto, establecer un arbitrio sobre la leña que se consume en este distrito, que se calcula en 2852 quintales al año; gravando este impuesto en 16 céntimos cada quintal, dá la suma de 456 pesetas y 32 céntimos, sin sobrante alguno; único medio que la Junta considera menos gravoso y de más fácil realización para los habitantes del distrito, en proporción a los ganados y fogones que hacen el consumo del referido arbitrio y que como producto del país no está gravado en la tarifa de consumos.

Resumen de las relaciones de gastos e ingresos del presupuesto por capítulos.

Gastos.		PESETAS.	CTS.
Capítulo 1.º	De Ayuntamiento	425	
4.º	De Instrucción pública	493	75
6.º	De obras públicas	10	
7.º	De corrección pública	74	
9.º	De cargas	283	
	Total general	1285	75
Ingresos.		PESETAS.	CTS.
Capítulo 1.º	Del 18 por 100 sobre la contribución territorial	253	
2.º	Del 18 por 100 sobre la industrial	5	25
3.º	Del 70 por 100 sobre el impuesto de consumos	546	18
4.º	Del 50 por 100 sobre las cédulas personales	25	
	Leña	456	32
	Total de ingresos	1285	75

Cuyo acuerdo se fijará en el sitio de costumbre de esta localidad y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de formar el oportuno expediente que determina la regla 4.ª de la citada Real orden.

Así lo acordaron mandando extender esta acta dichos señores concurrentes a ella de que yo el Secretario certifico.—Mauricio Ferrero.—Blas Santiago.—Hilario Madrigal.—Diego Romero.—Ramon Prieto.—José Lozano.—José Garcia.—Pedro Madrigal.—Zacarias Adanez.—Leopoldo Vizán, Secretario.»

Es copia literal del acta correspondiente. Y para remitirla al Sr. Gobernador civil de la provincia según está acordado, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la corporación, en Donado a 19 de Junio de 1883.—Leopoldo Vizán.—El Alcalde Teniente, Mauricio Ferrero.

CERNADILLA.

Por renuncia del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento, con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los aspirantes a ella presenten sus solicitudes en este Ayuntamiento, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de la vacante en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cernadilla 2 de Julio de 1883.—El Alcalde, Santiago Delgado.

ANUNCIOS.

Del pueblo de la Bóveda desapareció el día 3 del actual, por la noche, una mula de pelo rojo, de siete cuartas de alzada, edad cerrada y herrada de los cuatro remos.

La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá avisar a su dueño Melchor Cuadrado, vecino del mismo pueblo.

El día 3 del actual desapareció del pueblo de Jambriña una pollina de seis a siete años de edad, pelo ruicio, un lunar en la cabeza, y de cinco cuartas y media de alzada.

Es de la propiedad de Sebastian Lozano, vecino de dicho pueblo.

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado. — Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. — Pesetas. Cts.	CÁLCULO de la unidad que contribuye. — Quintales.	PRODUCTO calculado. — Pesetas. Cts.
Leña	Quintal.	» 64	» 16	2852	456 32
				TOTAL	456 32